Núm. 1731

Sábado 23

marzo.



1844.

ANO DOCE

Boletin Osicial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 14. — Circular. El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real órden de 4 de este mes por la cual S. M. ha tenido à bien dictar varias disposiciones para dar impulso y saber el estado de la instruccion primaria en todos los pueblos del reino. En su consecuencia he dispuesto que se publique à continuacion y que se circule por medio del Boletin oficial para que tenga exacto cumplimiento por los ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, en la parte que respectivamente les competa, encargándoles con este motivo que no demoren el llevar à efecto todas las prevenciones que acerca de este ramo les comunique la comision provincial para el mejor desempeño de su cometido.

Palma 21 de marzo de 1844. - Joaquin Maximiliano Gibert.

La Real orden de que hace mérito la precedente circular, y los modelos que en aquella se indican son del tenor siguiente:
Ministerio de la Gobernacion de la Península. Deseoso el Gobierno de dar impulso á la Instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Córtes una ley orgànica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento le autorizaron para plantearla provisional-

mente. Desde entónces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espírita de economia, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele à hacer el bien, y la apatía de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energía, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la Instruccion primaria. El título segundo del plan provisional de 21 de julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escu-las, y de que clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la Instruccion pública, segon determinen las leyes. El artículo 97 de la misma ley da al Gobierno ó al gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorio-; y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos estraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla; y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que està terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el plan de Instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Córtes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 19 Las comisiones superiores de Instruccion primaria, en vez de una sesion mensual, como previene el artículo 69 de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 19, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las estraordinarias que

fueren menester.

Art. 2. Estas comisiones procederan inmediatamente

1º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á cien vecinos, están obligados á sostener una escuela primaria elemental completa, con arreglo à lo prevenido en el artículo 7º del Plan de Instruccion primaria.

2? A reunir en distritos, conforme al artículo 8?, las poblaciones menores que juntas llegan à componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el estableoimiento de una escuela elemental completa à que puedan concurrir cómodamente

todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberan tener tambien escuela elemental completa.

3º A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental

incompleta, segun permite el artículo 27. mermon asportisoquin

Art. 3. Las comisiones superiores formaran listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del gefe político las remitirán al gobierno para su conocimiento.

Art. 4. Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia darán parte al gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley-

Art. 5. Hecha la distribucion prescripta en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes considera-

1ª. Que la retribucion de mil cien reales que señala el parrafo 3º del artículo 14 del plan provisional, para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotacion del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2ª Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4º del Plan, dandole toda la estension que se crea conveniente atendidas las ne-

cesidades del pueblo: ib y actiona sol en cobarse sob aluanta

Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para sí

y su familia.

4ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los ninos quepan con comodidad, con un patio ó corral en que estén recogidos los niños en las horas de descanso; y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6. Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento, se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda

con arreglo á su riqueza é importancia est sus de selences sal

Art. 7. Para señalar la cantidad que corresponde à cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formarà el oportuno espediente, oyendo á la comision local y á los respectivos syuntamientos.

Art. 8. Con respecto à las poblaciones grandes cuyo vecin-

dario exije mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, à cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se esceptua de esta regla la villa de Madrid que por la ley debe estar sugeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictaràn las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9. Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la comision superior pasarà nota al ayuntamiento respectivo de la que le toca para

que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1º de setiembre de cada año, las mismas comisiones pasaràn al gefe político otra nota de las espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir al respectivo ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los articulos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formaran ademas lista de los pueblos que, conforme à los artículos 9 y 10 del Plan de Instruccion primaria, deban tener escuela superior, é instruitán los oportunos espedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan

adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los Gefes políticos, en todo el mes de enero de cada año, remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental in-

completa.

Art. 15. Por áltimo, como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, asi como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1844. — Peñaflorida. —Sr. Gefe político de las islas Baleares.

PARTIDO DE

Estado de los distritos de instruccion primaria que por llegar su poblacion á cien vecinos ó permitirlo sus recursos sela elemental completa

Observaciones.		os sup su sino tomb
Si se halla 5 no estableci- ta la escuela.		asiguicas diferentes a en el p a fundici
Número Para el demas gastos de la escuela. Número Para el demas gastos de la escuela. Número Para el demas gastos de la escuela.		and along the same and a same
Cuota señalada á ca- da pueblo.		endestria ed y sin e ero yeare erota tr
Número de vecinos de cada pueblo.		eyscularme descas vi aima 21 d imituna
RC	Pueblos que componen el distrito.	D. DE M
Scheid elementus compresa.	Para los demas gastos de la escuela.	to en el plus Librario Expr
Cantida	Para el maestro.	OH THE SA
ner escuela	Número de vecinos que reunen.	de las
deben te	Nombres de los distritos.	navea

puestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela * En estas observaciones se espresará, entre las demas cosas que ocurran, por que se han dejado de incluir en los presu-PARTIDO DE eziste se dirá la fecha de su creacion.

Estado de los pueblos que por llegar su poblacion á cien vecinos, ó por permitirlo sus recursos, deben tener escuela elemental completa de instruccion primaria.

and of the state o	Observaciones.	***************************************
	Si se halla 6 no establecida.	mery buck. Mer waa w Pary wa Me set Mesea olea wagu cewaar-cas
	Si se ha incluido 6 no en, el presupuesto.	Lasto due province province province to the construction to the construction of the co
idad senalada.	Para los demas gastos de la escuela.	A PROSPITE A
Cant	Para el maestro.	tea cur
be to a non		o pienetaj di
Loi Loi	Nombres de los pueblos.	of the training of the trainin

puestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por que esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela * En estas observaciones se espresará, entre las demas cosas que ocurran, por que se ha dejado de incluir en los presuexiste se dirá la fecha de su creacion telares, y perfeccionarse en términos que sus productos sirven no solo para él uso del pais sino tambien para las personas de mas comodidades y lujo. Algunos de estos géneros son buscados fuera de la provincia y pasan tal vez por estrangeros: se han introduvido móquinas para serror las maderas y otras aplicadas á diferentes objetos con muy buen resultado: se ha fabricado en el pueblo de Soller una mágaina de vapor para una fundicion de hierro por un hijo del pais y se trabaja todo género de piezas de hierro colado, se està construyendo en Santa Ponsa otra màquina para trillar, y estos establecimientos sin contar con otros muchos de que no se hace mencion pueden ensoberhecer á los balcares.

Justo es pues que la capital de la nacion vea muestras que atestigüen el estado de la industria Justo es que manifestemos lo que somos sin vanidad y sin encogimiento. En la esposicion se admite todo género ya sea fino ya sea tosco, porque todo es ùtil y todo necesita trabajo y habilidad. La Diputacion invita muy particularmente á todos los fabricantes y artistas, y espera que prepararàn algunos trabajos correspondiendo á los deseos de la Reina manifestados en la citada órden. Palma 21 de marzo de 1844.- El presidente-Joaquin Maximiliano Gibert.-Por A. de la D. P.-Antonio Canals, secretario.

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

Demostración de la entrada y salida de caudales ocurrida en la depositaría del citado establecimiento en el presente mes.

CARGO.	Libras	suel.	ds.
Existencia del mes de enero	681	3	3,5
Donativo de la Justa de gobierno del Casino			
palmesano	100	77	23
De hospitalidades de carabineros	18	27	22
De alodios	4	8	5
De los censos de son Roig y son Morey de las	A PERMIS		B 1
villas de Calvià y Sansellas	70	22	23
De la depositaría de la Escma. Diputacion pro-			2 9
vincial à cuenta de lo continuado en el pre-	8 10023		
sopuesto provincial del año próximo pasado	natura S		
para subsidio del establecimiento	700	22	- 29
	1.573	11	5
CASTADO	-	Street, and other	-

Por impresiones y encuadernaciones hechas en en enero último incluso el importe de 500 DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Al publicar el Sr. Gefe superior político en el Boletin oficial núm, 1719 la real orden de 4 de febrero último, que señala el dia 1º de setiembre para verificarse en Madrid la esposicion de objetos de industria nacional y la instruccion que deberá observarse, ya escitó á los artesanos á que presentasen algunos productos de su respectiva industria. De esperar es que esta escitacion produzca resultados; pero la Diputacion provincial protectora y promovedora por la naturaleza de su instituto de todos los artefactos y sumamente interesada en que estas islas favorecidas por la fertilidad de su suelo adquieran nombre y gloria en los ramos de industria apenas conocidos fuera del àmbito de la provincia y aun muy ignorados de los mismos habitantes, no corresponderia á sus deberes si no uniese su voz y sus essuerzos para sacar de su letargo á los hábiles fabricantes y animarles á que presenten á la esposicion muestras de los adclantos que van consiguiendo de cada dia. El encogimiento es siempre cualidad que se opone al progreso: el atrevimiento y ambicion bien dirigidos lo savorecen conocidamente: es necesario hacer tentativas y esponerse cuando se quiere, conseguir un fin. Asi que los artistas no deben tener dificultad en presentar sus obras à la vista pública, porque de este modo nace la emulacion, que conduce al adelanto y á la perfeccion.

No es propio de nosotros mismos hacer el elogio de nuestras cosas. No queremos competir con otras provincias mas ricas é industriosas, pero tampoco debemos ocultar que hay en la provincia artistas recomendables cuyas manufacturas son dignas de ser conocidas, y que conocidas serian muy estimadas. La arquitectura tiene monumentos de todas las edades, que no desmerecen al lado de los primeros edificios de España: la Lonja, la Catedral y otros templos honran la capital de la provincia y son la admiracion de los estrangeros. La escultura nos ha legado algunos altares preciosos; la pintura bien que menos seguida posee algunos buenos euadros; la carpinteria desde mucho tiempo sobresale en los embutidos, estimados dentro y fuera de la provincia: las sillerias de la Cartuja de Valldemosa, tantos muebles antiguos y modernos son testimorio de nuestro adelanto en el ramo. El calzado se trabaja con primor y solidez .- Desde algun tiempo las artes van en progreso. En nuestros dias hemos visto establecer algunas fábricas de tegidos de seda, de algodon y lienzo, hemos visto aumentarse portentosamente los

366 suplementos de las cuentas generales del es-	orn		airi
tablecimiento pertenecientes al año 1842			
Para jornales de al bañilería empleados en enero			
próximo pasado			
Cincuenta libras entregadas á D. Juan Sureda	00	1000	200
arquitecto, complemento de 300 libras por			01111
cuya cautidad se le ajustó cierta obra del es-			
tablecimiento que ha concluido	50	27	2011
Para habichuelas.		6	22
Para manufacturas de alfarería	4	10	20
Para obras de carpintería	46	18	22
Para id. de herrero	36	7	6
Para id. de soguero	0	12	2
Para simples habida razon de las medicinas	9		370
vendidas	57	2	8
Para arroz, fideos y sémola	62	Á	2
Para carne	209	4	22
Para pan	300	14	7
Yeso para las obras hechas en enero y el pre-	0		358
sente mes	16	2	29
Para vino y aguardiente	34	14	0
Para trabajos de herrero de obra gruesa	6	6	4
Para id. de fundidor	13	6	22
Para la nómina de los empleados y sirvientes.	231	15	2
Para aceite	87	7	4
Para menudencias	72	11	6
Para obras de albanilería hechas en este mes.	28	17	20
ob area to some some some some as as-a	.399	11	. 8

RESUMEN.

Cargo. 1573 tr 11 9 5 din. Data 1399 tr 11 9 8 din.

Existencia que resulta pera 13 partida de marzo. . 173 t 19 9 9 din.

S. E. ú O. Palma 29 de febrero de 1844.=El depositario

=Pedro Miguel Bonafé.

Habiéndose examinado y aprobado la cuenta presentada por el citado depositario en sesion de dia 14 de este mes, se manda insertar un estracto de la misma en el Boletin oficial para conocimiento del público y fijar un ejemplar integro de la propia cuenta en el patio del Hospital. El que guste enterarse de los documentos justificativos, podrá pasar á la secretaría del establecimiento y le serán facilitados. Palma 16- de marzo de 1844.—Juan Massanet.—Felipe Puigdorfila.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.